

## Recomendación 2/94

La Recomendación 2/94 se dirige al Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el incumplimiento de la orden de aprehensión girada contra el señor Francisco Aguayo Márquez por el delito de homicidio.

Del análisis de las evidencias del caso se desprende que el agente de la Policía Judicial, Ignacio Pérez Lara, comisionado para ejecutar la orden de aprehensión, tuvo una conducta omisiva dolosa, pues no buscó al inculpado ni dato alguno que le permitiera ubicar su paradero, a pesar de que la orden judicial data de diciembre de 1992.

Por tanto, se solicita al Procurador que se ejercite acción penal contra Ignacio Pérez Lara por los delitos cometidos contra la administración de justicia; que se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los superiores jerárquicos de dicho agente judicial, y que se realicen las acciones necesarias a fin de aprehender a Francisco Aguayo Márquez y ponerlo a disposición de la Juez Trigésimo Penal.

México, D.F., a 18 de marzo de 1994

Dr. Víctor Humberto Benítez Treviño  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a) y IV; 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDHDF/121/193/CUAUH/D0348.000, relacionados con la queja formulada por la señora María Aurora Orduña López.

### ***I. Investigación sobre los hechos***

1. El 29 de diciembre de 1993 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el escrito de queja de María Aurora Orduña López, en el que narra los siguientes hechos:

El 12 de agosto se inició la averiguación previa 15a./1840/92-08 por el delito de homicidio cometido en agravio de su hija Blanca Estela Barrientos López, fue atropellada por el señor Francisco Aguayo Márquez empleado de la empresa Transportes Castores Baja California, S.A. de C.V.

En diversas ocasiones, ha solicitado informes en la 15a. Agencia Investigadora del Ministerio Público sobre el avence de la indagatoria mencionada y se ha negado a proporcionarle datos.

2. El 4 de enero de 1994, en oficio 49/94, se solicitó información sobre los hechos motivos de la queja al lic. Juan Alberto Carbajal, entonces Supervisor para la defensa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. En oficio del 27 del mes, se indicó al doctor José Dávalos, Supervisor para la Defensa de los Derechos Humanos de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que, a pesar de que habían transcurrido los 15 días que concede la Ley de esta Comisión, no se había recibido el informe solicitado.

4. En la misma fecha se recibieron copias certificadas de la averiguación previa 15a./1840/92-08.

5. En oficio 765, del 2 de febrero de 1994, esta Comisión solicitó a la misma autoridad el informe respecto de la orden de aprehensión girada el 2 de diciembre de 1992 contra Francisco Aguayo Márquez.

6. El 8 de febrero de este año se entregó a esta Comisión el informe rendido por Ignacio Pérez Lara, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien fue comisionado para aprehender a Francisco Aguayo Márquez.

7. El 9 de febrero del año en curso, en oficio 1078, se solicitó que el señor Ignacio Pérez Lara compareciera en nuestras oficinas el 15 del mismo mes a las 10:00 horas.

8. El señor Ignacio Pérez Lara compareció en nuestras oficinas en la fecha señalada.

9. El 15 de febrero de 1994, por oficio 1264, se pidió nuevamente la presencia del señor Pérez Lara para que ampliara su declaración.

10. El citatoto 200, girado por el licenciado Ernesto Joel Pozos Hoyos, Subdirector de Apoyo Procesal de la Policía Judicial, indicó al señor Ignacio Pérez Lara que se presentara el 23 de febrero del año en curso en las oficinas de esta Comisión.

11. El 23 de febrero de 1994 el señor Ignacio Pérez Lara amplió su declaración en las oficinas de esta Comisión.

12. El 28 de febrero de 1994 se recibió en esta Comisión copia del oficio SGD/H/1793/94, dirigido por usted, señor Procurador, al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal.

13. El mismo 28 de febrero llegó a nuestras oficinas copia del oficio SGD/H/1794/94, girado por usted el 25 de ese mes al Contralor Interno de la dependencia a su cargo.

14. El 10. de marzo del año en curso se obtuvo una serie de 10 fotografías del inmueble marcado con el número 155 de la calle de Baja California Sur en la colonia Providencia.

15. El mismo 10. de marzo, en oficio 1842, se solicitó un informe acerca de las acciones específicas realizadas por el licenciado José Luis Garduño Hernández, Director de Aprehensiones de la Policía Judicial, para supervisar el cumplimiento de la orden de aprehensión contra el inculpado Francisco Aguayo Márquez.

16. El 4 de marzo del año en curso, se recibió en esta Comisión el informe que Ignacio Pérez Lara rindiera a la Juez Trigésimo Penal.

17. El 7 de este mes se entregó a esta Comisión el informe señalado en el numeral 15.

18. El 15 de marzo del año en curso, se recibió en esta Comisión una copia de la *Ruta Crítica para la Ejecución de una Orden de Aprehensión*.

## **II. Evidencias**

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1993, en el que la señora María Aurora Orduña López narra los siguientes hechos:

El 12 de agosto de 1992 se inició la averiguación previa 15a./1840/92-08 por el delito de homicidio cometido en agravio de su hija Blanca Estela Barrientos López, quien fue atropellada por el señor Francisco Aguayo Márquez, empleado de la empresa Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. En diversas ocasiones, ha solicitado informes en la 15a. Agencia

Investigadora del Ministerio Público sobre el avance de la indagatoria mencionada y se han negado a proporcionarle datos.

2. La averiguación previa 15a./1840/92-08, de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) El 12 de agosto de 1992 se presentó ante la 15a. Agencia del Ministerio Público el señor Jesús Pérez Salazar, empleado de la empresa Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., y puso a disposición del agente del Ministerio Público en turno la licencia 48074883 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el carnet 12-83-56-087802 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ambos expedidos a favor del señor Francisco Aguayo Márquez.

b) El 20 de agosto de 1992, a las 16:10 horas, compareció en esa agencia, amparado, Francisco Aguayo Márquez quien señaló como sus domicilios los ubicados en Lago Camécuaro 236, colonia Infonavit Granada, León, Guanajuato (particular) y Roble 7, colonia Tabla Honda, Tlalnepantla, Estado de México (laboral).

3. El 27 de enero del año en curso, el señor Ignacio Pérez Lara, agente judicial del Distrito Federal, rindió un informe al licenciado Jorge Luis Garduño Hernández, Director de Aprehensiones, respecto del avance en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada contra Francisco Aguayo Márquez, en el que señala que:

a) Para dar cumplimiento a dicha orden se trasladó a la empresa Transportes Castores ubicada en "Baja California Sur 155, colonia Providencia", en donde se entrevistó con Rafael Durán Martínez, quien manifestó que, efectivamente, Francisco Aguayo Márquez trabajaba en ese lugar pero que dejó de laborar "como por el mes de junio de 1992" y que ignora su domicilio "ya que la empresa no cuenta con algún expediente de esta persona".

b) Acudió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Unidad de Informática de la propia Procuraduría y al Registro Federal Electoral, y que en ninguno de estos lugares pudo obtener datos que sirvieran para lograr la localización y aprehensión de Francisco Aguayo Márquez.

4. El 15 de febrero de 1994, a las 11:00 horas, en la oficina de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ignacio Pérez Lara expresó:

a) Que la empresa Transportes Castores, S.A. se ubica en la calzada Zaragoza. Al pedirle que precisara la ubicación, dijo no recordarla. Al señalársele algunos puntos de referencia, como la carretera a Puebla, la cabeza de Juárez, alguna estación del Metro o el Viaducto, no pudo puntualizar el lugar.

b) Que acudió a la empresa en compañía de Guillermo Arriaga Bravo, que era su comandante.

c) Que no le pidió al señor Rafael Durán Martínez —quien le dijo que era chofer de la empresa en que trabaja el inculpado— que se identificara, y que no habló con algún otro de los empleados de la empresa para obtener información acerca del paradero de Francisco Aguayo Márquez. Además, señaló que solo en una ocasión acudió a la empresa.

d) Que él no solicitó, directamente, información en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ni en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que, en ambas dependencias, fue una compañera de trabajo quien lo hizo y le reportó que "la investigación había salido con resultados negativos". Indicó que, por exceso de trabajo, él no realizó estas visitas.

e) Que, en noviembre último, pidió datos sobre Francisco Aguayo Márquez al Registro Federal Electoral, en donde le respondieron que la información era estrictamente confidencial. Agregó que en este organismo habló únicamente con la persona encargada de la recepción, a quien no solicitó que se identificara.

f) Que no puede exhibir copias de los informes que elaboró con motivo de las diligencias realizadas, debido a que "yo trabajé en la Subdirección de Investigaciones de Acciones Inmediatas y Asuntos Relevantes que tuvo cuatro secretarías que eran muy desordenadas y no tenían un control".

g) Que ni ha hablado con la denunciante ni ha acudido al juzgado con el fin de obtener datos sobre el paradero de Francisco Aguayo Márquez.

h) Que al informarle a su jefe inmediato sobre la imposibilidad de ejecutar la orden de aprehensión, aquél sólo le indicó que hiciera un reporte para "presentarlo en aprehensiones". Asimismo, manifestó "que había dejado al abandono la orden porque esa misma orden se la dieron a otro compañero y que no hay un control 'exacto' de las órdenes de aprehensión". Además, señaló que "los comisionan a muchos servicios tales como cuidar la casa del secretario del Procurador".

5. La ampliación de declaración del mismo agente judicial, la cual hizo por escrito ante esta Comisión, y en la que manifiesta lo siguiente:

"Dicha orden de aprehensión la recibí por el mes de fines de diciembre y principios de diciembre (sic) por lo cual no se le pudo dar el debido (sic) cumplimiento por servicios de esta policía (sic) patrullajes, guardias, comisiones (sic) y en el momento que se me pidió (sic) no se habían (sic) recabado datos para informarla lo cual se me dijo que se informara a como diera lugar (sic) que no había problema alguno ya que no iba ir algún (sic) juzgado (sic) solo (sic) a aprehensiones (sic) haci (sic) lo ordenaron por lo cual el dicho informe solo (sic) se envió (sic) a la dirección (sic) de aprehensiones (sic)".

6. El oficio, del 25 de febrero de 1994, en el que usted, señor Procurador, solicita al licenciado Isidoro Reza Valdez, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión girada por la Juez de la causa 185/92, el 2 de diciembre de 1992, y de inmediato ponga a disposición de la Juzgadora a Francisco Aguayo Márquez.

7. El oficio que, en esa misma fecha, usted, señor Procurador, envió al licenciado Ernesto Guerrero González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia, en el que le indica que, de las investigaciones realizadas, se desprende que ha habido dilación para ejecutar la orden de aprehensión contra Francisco Aguayo Márquez y que, por ello, solicita que se inicie un procedimiento administrativo contra el señor Ignacio Pérez Lara, y se impongan, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan.

8. La serie de 10 fotografías en las que se demuestra que en el predio 155 de la calle Baja California Sur, en la colonia Providencia, se ubica la tienda de abarrotes Dany y no oficina o local alguno de la empresa Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.

9. El 4 de marzo de 1994 el señor Ignacio Pérez Lara rindió a la licenciada Margarita Marla Guerra Tejada, Juez Trigésimo Penal del Distrito Federal, un informe respecto del avance en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada contra Francisco Aguayo Márquez, en el que señala que:

a) La orden de aprehensión contra Francisco Aguayo Márquez le fue asignada el 27 de enero de 1994 (sic) y es cuando (sic) tuvo conocimiento de dicha orden.

b) En la orden de aprehensión, girada el 2 de diciembre de 1992, aparece como domicilio del presunto responsable la calle de Baja California Sur 155 de la colonia Providencia, "lugar donde rentaba el presunto responsable, abandonando dicho inmueble desde el mes de septiembre de 1992, ignorando hacia dónde se haya ido el requerido".

c) El señor Francisco Aguayo Márquez sigue prestando sus servicios laborales como chofer de la empresa Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., ubicada en Roble 7, colonia

Tabla Honda, Tlalnepantla, donde el requerido trabaja como chofer foráneo, y que en un tiempo laboraba sólo en el interior de la República, pero que a partir de febrero de 1994 (sic) ya se presenta al domicilio señalado de la empresa.

d) Como la empresa en la que trabaja el inculpado se ubica en el Estado de México, se le envió a la Policía Judicial de esa entidad un oficio en el que se le solicita su colaboración a fin de lograr la aprehensión de Francisco Aguayo Márquez. Sin embargo, dicha solicitud no fue autorizada porque "en la orden de aprehensión aparece el domicilio del requerido en el Distrito Federal" (sic).

e) El presunto responsable radica en León, Guanajuato, "ignorando el domicilio en esa ciudad, pero que sí puede ser localizado en la empresa Transportes Castores, S.A. de C.V., ya que permanece uno o dos días de cada quincena o decena que es el tiempo que dura cada viaje, y es el tiempo que espera para que le sea cargado su camión".

10. El 7 de marzo del año en curso, el licenciado Jorge Luis Garduño Hernández, Director de Aprehensiones de la Policía Judicial, le rindió un informe al licenciado Isidoro Reza Valdez, Director General de la Policía Judicial, respecto de sus acciones para supervisar la ejecución de la orden de aprehensión contra Francisco Aguayo Márquez, en el que señala que:

a) En la Dirección a su cargo se reciben, clasifican, asignan y distribuyen los mandamientos judiciales enviados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) El señor Ignacio Pérez Lara se encuentra adscrito a la Dirección de Investigaciones.

c) Corresponde a las Subdirecciones Operativas de la Policía Judicial realizar la supervisión de los mandamientos judiciales asignados a cada uno de sus elementos.

### ***III. Situación jurídica***

El 2 de diciembre de 1992 la Juez Trigésimo Penal del Distrito Federal giró, mediante oficio 232, una orden de aprehensión contra Francisco Aguayo Márquez. El inculpado no ha sido aprehendido.

### ***IV. Observaciones***

Existen evidencias suficientes para considerar, sin lugar a dudas, que el agente de la Policía Judicial Ignacio Pérez Lara jamás tuvo el propósito de cumplir, como era su deber, con la orden de aprehensión que contra Francisco Aguayo Márquez dictó la Juez Trigésimo Penal del Distrito Federal. En efecto, no estamos ante un caso en el que, por incapacidad profesional, negligencia, exceso de trabajo o dificultades extraordinarias para localizar al inculpado, la orden de aprehensión no hubiera podido ejecutarse. Nos encontramos ante una conducta omisiva dolosa, orientada a:

a) No cumplir una disposición legalmente comunicada por un superior competente, sin causa fundada para ello.

b) Conceder al inculpado una ventaja indebida.

c) Retardar y entorpecer maliciosamente la administración de justicia.

Sencillamente, el agente Ignacio Pérez Lara no buscó al inculpado ni buscó dato alguno que le permitiera ubicar su paradero. Más de un año después de emitida la orden de aprehensión, su inactividad para cumplimentarla había sido absoluta. Esta Comisión no cuenta con pruebas de que dicho agente hubiera recibido dinero a cambio de no cumplir con su deber, pero la forma en la que procedió constituye un proceder abusivo y corrupto.

Desde el 12 de agosto de 1992 se sabía que la empresa Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V., se ubica en la calle de Roble 7, colonia Tabla Honda, Tlalnepantla, Estado de México, y desde el 20 de ese mismo mes se tuvo conocimiento de que el domicilio del inculpado estaba en la calle de Lago Carnécuaro 236, León, Guanajuato. A pesar de ello, aun en el informe que el señor Pérez Lara le rinde a la Juez Trigésimo Penal el 4 del mes actual, manifiesta que ignora el domicilio de Francisco Aguayo Márquez. Más todavía: faltando a la verdad y subestimando la inteligencia de los destinatarios de sus informes, Pérez Lara aseguró a su jefe, el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial, que se presentó a la empresa Transportes Castores, ubicada en Baja California Sur 155, colonia Providencia, en donde se entrevistó con el chofer de dicha empresa Rafael Durán Martínez, quien le indicó que el inculpado ya no trabajaba allí, y que buscó datos que le permitieran localizar a Aguayo Márquez en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Registro Federal Electoral y la Unidad de Informática de la Procuraduría General de Justicia; y aseveró a personal de esta Comisión que la multicitada empresa está en la calzada Zaragoza, sin poder precisar la ubicación aproximada. Es decir, a pesar de que en el expediente quedó asentado desde agosto de 1992 el domicilio de ese centro de trabajo, el agente judicial quiso hacer creer a su superior jerárquico y al ombudsman que había acudido allí, pero al referir el sitio aludió a dos direcciones distintas y distantes.

El domicilio de Baja California Sur 155, colonia Providencia, lo obtuvo Ignacio Pérez Lara de la orden de aprehensión dictada por la Juez Trigésimo Penal, quien tenía la creencia de que en ese lugar podía localizarse al inculpado. Empero, el agente policial supo que Francisco Aguayo Márquez ya no vivía allí, como se desprende de su propio informe rendido el 4 del presente mes a la misma Juez. Lo que hay que resaltar es que, independientemente de la falsa percepción de la Juzgadora acerca de la morada del inculpado, Ignacio Pérez Lara inventa, engañando a la institución en la que presta sus servicios, que él ocurre a ese lugar, en el cual —miente— está la empresa y ahí se entrevista con un chofer. No es posible saber si el investigador policiaco fue a ese lugar ni si en éste se entrevistó con alguien. Si lo hizo, no puede dejar de asombrar que, tal como lo declaró en esta Comisión, no le haya solicitado identificación alguna al entrevistado. Es de observarse, por otra parte, que en el domicilio aludido lo que hay es una tienda de abarrotes denominada Dany.

Más sorprendente aún es la referencia, ilimitadamente vaga, a la calzada Zaragoza. Imposible adivinar de qué asociación de ideas surge en la mente del informante esa referencia. Lo cierto es que narra que acudió a la empresa situada en esa calzada. Su relato, una vez interrogado por una visitadora adjunta de esta Comisión, zozobra: no puede el narrador indicar ni siquiera remotamente en qué punto de esa larguísima calzada se encuentra Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V.

También es claro que el agente infractor falta impudicamente a la verdad cuando sostiene que acudió a varias instituciones para averiguar el domicilio del inculpado. No tenía que visitar institución alguna, el propio inculpado proporcionó su domicilio. Además, aun cuando no hubiera sido así, desde el 12 de agosto de 1992 Jesús Pérez Salazar, empleado de la empresa, puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia documentos públicos — una licencia y un carnet— que aportaban datos para la localización de Francisco Aguayo Márquez.

Otro indicio de que Ignacio Pérez Lara nunca tuvo la menor intención de lograr la captura radica en su propio relato según el cual Rafael Durán Martínez, chofer no identificado de la empresa (de acuerdo con el propio Pérez Lara), le dijo que Francisco Aguayo Márquez había dejado de prestar sus servicios en junio de 1992. Esta referencia demuestra, de manera contundente, que el agente policiaco no se tomó por lo menos la molestia de hojear la averiguación previa. De haberlo hecho, se hubiera enterado de que el homicidio que se imputa al prófugo ocurrió 12 de agosto de 1992, es decir, dos meses después de la fecha en la que, en su relato fantástico, Aguayo Márquez dejó la empresa. Es de recordarse que la privación de la vida de Blanca Estela Barrientos López se produjo precisamente en virtud del atropellamiento de que fue víctima por parte del sujeto activo cuando éste prestaba sus servicios, a bordo de un vehículo, en Transportes Castores de Baja California.

Es verdad que se han girado instrucciones para que se someta a procedimiento administrativo a Ignacio Pérez Lara por su conducta irregular. Empero, esta Comisión no puede soslayar la consideración de que el proceder del agente judicial concreta, por lo menos, tres de las figuras delictivas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, específicamente de las denominadas delitos cometidos contra la administración de justicia por los servidores públicos. Esas figuras son las tipificadas en las fracciones V, VII y VIII del artículo 225 del ordenamiento punitivo. Así, por razones de prevención general, de prevención especial y de justicia, no bastaría que a Ignacio Pérez Lara se le impusiera una sanción administrativa: es menester que se ejercite acción penal en su contra.

Cada vez que un delito queda impune el estado de derecho sufre un quebranto. Pero cuando la impunidad es amparada o propiciada desde el poder, precisamente por quienes deben combatir la delincuencia, estamos ante una situación intolerable a los fines de la convivencia civilizada.

Ahora bien, si el agente judicial de referencia era el encargado directo de ejecutar la orden de aprehensión, es ineludible reparar en la actitud de sus superiores jerárquicos que no supervisaron minimamente la actuación de aquél no obstante las incongruencias y contradicciones de sus informes. Por tanto, es preciso que se inicie el procedimiento administrativo que permita determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Jefe de Grupo de Aprehensiones y el Subdirector Operativo de la zona Cuauhtémoc Norte, así como el Subdirector de Control y Seguimiento y el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador, las siguientes:

## ***V. Recomendaciones***

Primera

*Primera.* Que se ejercite acción penal contra Ignacio Pérez Lara por los delitos cometidos contra la administración de justicia por ese servidor público.

Segunda

*Segunda.* Que se inicie procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad en que, en el presente caso, hayan incurrido el Jefe de Grupo de Aprehensiones y el Subdirector Operativo de la zona Cuauhtémoc Norte, así como contra el Subdirector de Control y Seguimiento y el Director de Aprehensiones de la Policía Judicial; y, en su caso, se impongan las sanciones respectivas y se proceda conforme a derecho.

Tercera

*Tercera.* Que se realicen todas las acciones necesarias a fin de aprehender a Francisco Aguayo Márquez y, una vez aprehendido, ponerlo a disposición de la Juez Trigésimo Penal.

De conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal  
Luis de la Barra Solórzano**